

**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN NO. 29**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

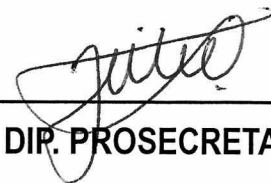
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 29 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA**. LEIDO POR EL **DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ**.

**DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS 5 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.**



DIP. PRESIDENTA



DIP. PROSECRETARIA

COMISIÓN DE JUSTICIA

**APROBADO EN VOTACIÓN  
NOMINAL CON**

<u>24</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

*[Handwritten signatures and initials over the table]*

**DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reformar a los artículos 55 y 56 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada María Luisa Villalobos Ávila, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 15 de diciembre de 2020, la Diputada María Luisa Villalobos Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 55 y 56 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 13 de enero de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio signado por el presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en la exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De conformidad con el Artículo 1. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Así mismo, acorde a su párrafo segundo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro de tales derechos humanos, se encuentran todos aquellos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, formando parte de los mismos uno de gran importancia y que hoy



motiva la presente iniciativa, siendo el relativo a la educación inclusiva, el cual, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, numero 2a. III/2019 (10a), de rubro EDUCACION INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHIBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno.

En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos, por ejemplo por cuestiones de discapacidad, asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

Así, dicho derecho se interrelaciona con lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, respecto a que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos<sup>1</sup>.

Derechos que es obligación irrestricta su observancia por parte de las diversas autoridades y de la sociedad en general, conforme al marco constitucional, convencional y legal, siendo vinculante para las propias autoridades, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos en el ámbito de sus competencias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional.

Partiendo de lo expuesto, se propone reforma los artículos 55 y 56 de la Ley de la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, para establecer que el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes y su fin será inclusivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 4.- (...)

Párrafo noveno:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”



Ello, de conformidad con lo reconocido por los artículos 1 y 3. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en concordancia a su vez con la tutela al interés superior del menor, reconocido en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal y en diversos instrumentos en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

**B. Cuadro Comparativo**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 55.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e <b>inclusiva</b> que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley General y esta Ley.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,</p>	<p>(...)</p>



garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

I a la XXI. (...)



VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para





el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la



<p>integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;</p> <p>XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y</p> <p>XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan la culminación de su educación.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>(...)</p>
<p><b>Artículo 56.</b> La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los fines siguientes:</p> <p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p>	<p><b>Artículo 56. (...)</b></p> <p>I a la VIII. (...)</p>



II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Brindar atención especial a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato o de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



<p>las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y</p> <p>X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p>	<p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;</p> <p>X. Difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, y</p> <p><b>XI. Ser inclusiva.</b></p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. María Luisa Villalobos Ávila	Reformar a los artículos 55 y 56 de la Ley para la protección y defensa de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Baja California.	Establecer que el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes y su finalidad sean de carácter inclusivo.

**IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Como punto de partida se tiene que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la propuesta se encuentra dentro de sus márgenes, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 1º, señala la importancia del reconocimiento de la interpretación de los derechos humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia, así como la existencia del principio rector de estos, denominado **progresividad**, ya que acorde al mismo, el objetivo de la presente iniciativa es ampliar el reconocimiento el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes y su fin sean de carácter inclusivo en el Estado de Baja California, como se constata del texto siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades,** en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 3º constitucional que consagra el derecho a la educación, señala en su párrafo segundo la manera en que la educación deberá ser impartida por el Estado, mismo que tiene su rectoría como se observa en el texto siguiente:



Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, **inclusiva**, pública, gratuita y laica.

Este mismo artículo en su fracción segunda establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, siendo:

**Será inclusivo**, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de **inclusión social**;

El mismo numeral en su fracción IX, inciso f) señala que para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la **educación inclusiva** y de adultos.

El artículo 4º constitucional, en su párrafo noveno señala que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De manera paralela, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que



el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, tal como se colige de lo siguiente:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el citado numeral en su apartado A, párrafo octavo establece que toda persona tiene el derecho a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos, tal como se colige de lo siguiente:

**Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.** Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la autora tiene bases y soportes en lo previsto en el artículo 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al 7º de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.



## **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la propuesta legislativa planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define la educación inclusiva en su documento conceptual como:

“La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niños y niñas”.

Se basa en el principio de que cada niño y niña tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos y deben ser los sistemas educativos los que están diseñados, y los programas educativos puestos en marcha, teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.

La educación inclusiva es una aproximación estratégica diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niños, niñas y jóvenes. Hace referencia a metas comunes para disminuir y superar todo tipo de exclusión desde una perspectiva del derecho humano a una educación; tiene que ver con acceso, participación y aprendizaje exitoso en una educación de calidad para todos.

*Inclusión* significa posibilitar a todos los estudiantes a participar de lleno en la vida y el trabajo dentro de las comunidades, sin importar sus necesidades. Es el proceso de mayor participación de los estudiantes en el colegio y la reducción de la exclusión de las culturas, el currículo y la comunidad de los colegios locales.

2. La inicialista propone en concreto reformar los artículos 55 y 56 de la Ley de la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para establecer que el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes y su fin sea inclusivo.





Esta Dictaminadora coincide con la visión expuesta en la exposición de motivos de la inicialista al señalar que la educación inclusiva tiene como base el derecho de todos los educandos a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezcan sus vidas; tomando en cuenta que una ciudadanía multicultural e inclusiva necesita del impulso de un sistema educativo que dé acceso a todos los alumnos y que asegure a cada uno de ellos su permanencia y una enseñanza capaz de atender las diferencias existentes, de ahí la importancia por desarrollar acciones desde la escuela hacia la inclusión.

Este proceso de inclusión implica identificar y eliminar barreras de los contextos escolar, áulico y socio-familiar, impulsar la participación centrándose en el aprendizaje, promover políticas y prácticas para satisfacer las necesidades educativas de los alumnos, involucrar el desarrollo de las escuelas tanto de los docentes como de los alumnos, tomando como punto de partida la realización de un análisis, evaluación y sistematización de información, para reconocer aquellas situaciones o condiciones que limitan el aprendizaje y la participación del alumnado.

En análisis a la inclusión educativa, dentro del contexto internacional jurídico, tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), la Declaración de los Derechos del Niño (ONU, 1959) y la Convención Sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), documentos que hacen referencia a la igualdad de todas las personas en cuanto a sus derechos sin distinciones de ningún tipo y el derecho de todos los niños a tener acceso a la educación.

Tal y como se planteó en el análisis constitucional, nuestra norma fundamental en su artículo 3º puntualiza el derecho educativo; sin embargo, fue hasta la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos que México se adhirió a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual promueve, protege y asegura el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por lo anterior, las escuelas e instituciones educativas deben atender las particularidades de los grupos de la población que más lo requieren, desplegando estrategias que contemplen la diversidad cultural y lingüística, las discapacidades y en general, las



barreras que impiden el acceso y permanencia en la educación de los grupos vulnerables.

Asimismo, el Acuerdo número 592 por el que se establece la articulación de la educación básica, establece en su artículo segundo los principios pedagógicos que sustentan el Plan de Estudios de la educación, refiriéndonos específicamente al octavo principio que nos exhorta a favorecer la inclusión para atender la diversidad que, reconociéndola, hace efectivo el derecho a ofrecer una educación pertinente e inclusiva:

- Pertinente porque valora, protege y desarrolla las culturas y sus visiones sobre el mundo, mismos que se incluyen en el desarrollo curricular.
- Inclusiva por que se ocupa de reducir al máximo la desigualdad del acceso a las oportunidades, y evita los distintos tipos de discriminación a los que están expuestos niñas, niños y adolescentes.

El proceso educativo debe promover entre los estudiantes el reconocimiento de la pluralidad social, lingüística y cultural, y fomentar que la escuela se convierta en un espacio donde la diversidad pueda apreciarse y practicarse como un aspecto de la vida cotidiana; por lo que los docentes deben desarrollar empatía hacia las formas culturales y necesidades de los alumnos que puedan ser distintas a sus concepciones.

Para atender a los alumnos que por su discapacidad cognitiva, física, mental o sensorial (visual o auditiva) se requieren de estrategias de aprendizaje y enseñanza diferenciadas, por lo tanto, es necesario que se identifiquen estas barreras para el aprendizaje con el fin de promover y ampliar en la escuela oportunidades de aprendizaje, accesibilidad, participación, autonomía y confianza en sí mismos, ayudando a ello a combatir la discriminación.

Como soporte jurídico, esta Dictaminadora hace suyo el criterio aislado emanado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala que garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, tal y como se constata del texto siguiente:



**EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO.**

El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

Tesis: 2a. IV/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019246 8 de 38
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1091	Pág. 1091	Tesis Aislada (Constitucional)

Asimismo, esta Dictaminadora hace suyo un segundo criterio aislado emanado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que señala que el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos, tal y como se constata del texto siguiente:

**EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.**

El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, **la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno.** En pocas palabras, **el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos.** En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

Tesis: 2a. III/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019247 9 de 38
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1092	Pág. 1092	Tesis Aislada (Constitucional)

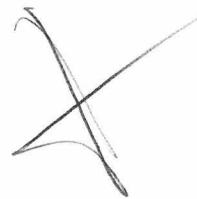
De igual manera se toma como criterio orientador la tesis emanada por el Primer Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del décimo séptimo circuito, mismo que advierte el deber del Estado de emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos, garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos y su obligación de brindar educación inclusiva adoptando medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles", tal y como se constata del texto siguiente:

#### **EDUCACIÓN INCLUSIVA. EFECTOS DE SU PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. VI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA 'EDUCACIÓN ESPECIAL', VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.", estableció que la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el Estado Mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, **debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho humano a ésta,** lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de un sistema de enseñanza general y otro de naturaleza segregada o especial. En ese contexto, **el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos,**



**garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos.** Por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el incumplimiento de las autoridades educativas a su obligación de brindar educación inclusiva a un menor de edad, es dable conceder la protección constitucional para el efecto de que las responsables, en quienes recae la obligación de adoptar medidas **"hasta el máximo de sus recursos disponibles"**, dentro del ámbito de sus funciones, ordenen la realización de ajustes razonables a los planes y programas de enseñanza para brindar al menor de edad quejoso el acceso a una **educación inclusiva**, a informarle a su familia, mediante un reporte mensual, sus necesidades, avance y desempeño y abstenerse de cobrarle cuotas de inscripción o de cualquier otra índole (de salón o grupo), o condicionar cualquier servicio educativo a pago alguno, en el caso de la educación pública.



Tesis: XVII.1o.P.A.17 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020664 12 de 38
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III,	Pág. 1917	Tesis Aislada (Común)

3. La propuesta legislativa de modificación al dispositivo 55 de la ley objeto de estudio se plantea de la forma siguiente:

**Artículo 55.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

No obstante, de una compulsión con la ley, se advierte que la iniciativa deroga tácitamente el párrafo tercero con sus XXI fracciones y párrafo cuarto, toda vez que emplea los tres puntos suspensivos únicamente para mantener intacto el segundo párrafo, pero se omite reproducir las siguientes porciones normativas del artículo, lo cual por técnica legislativa es inadecuado.

Esta derogación es improcedente porque no es parte de la reforma, ya que no existe el ánimo de la autora en términos de la exposición de motivos y en sí misma es una





modificación sin sustento jurídico porque elimina el derecho a favor de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes; el deber de las autoridades del Estado y sus Municipios de garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, así como las acciones para lograrlo y el deber de las autoridades escolares de adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en mérito de lo anterior, dicho contenido deberá permanecer intocado.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista es acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente estudio.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Ha quedado debidamente solventadas y justificada en el considerando 3 del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión, considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente punto:



## **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma a los artículos 55 y 56 de la Ley de la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 55.** Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad e **inclusiva** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

(...)

I a la XXI. (...)

(...)

**Artículo 56. (...)**

I a la VIII. (...)

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

X. Difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos; y,

XI. **Ser inclusiva.**

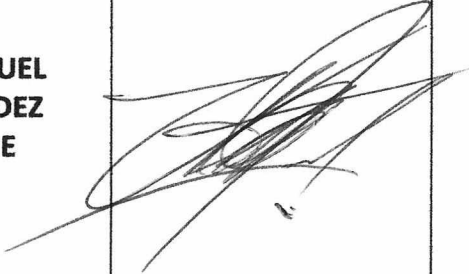
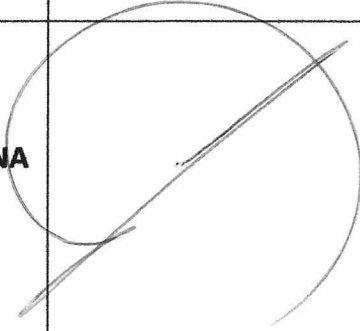
## **TRANSITORIOS**


**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo, en modalidad virtual, a los 23 días del mes de marzo de 2021.



**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN No. 29**

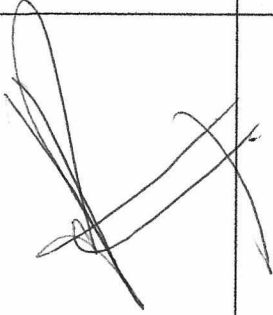
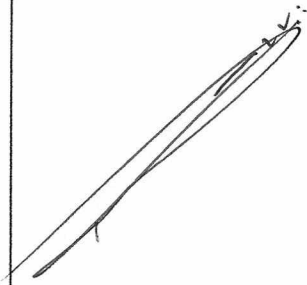
<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS SECRETARIA</b>			
<b>DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL</b>			
<b>DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL</b>			







**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN No. 29**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RODRIGO ANÍBAL OTAÑEZ LICONA V O C A L			
DIP. ELÍ TOPETE ROBLES V O C A L			
DIP. MARÍA DEL CARMEN ARMENTA SANABIA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 29 LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – EDUCACIÓN INCLUSIVA.

DCL/DACM/KVST/FMCF \*